

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ABEI ENERGY CSPV THREE, S.L., GREEN STONE RENEWABLE X, S.L. Y ABEI ENERGY CSPV SIX, S.L., CONTRA PLANTA FV 122.S.L. (SOLARIA) EN RELACIÓN CON LOS COSTES DE INVERSIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE EVACUACIÓN (ICE) SET OLIVA PARA SU CONEXIÓN AL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE MUDARRA 400KV.

Expediente CFT/DE/060/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ABEI ENERGY CSPV THREE, S.L., GREEN STONE RENEWABLE X, S.L. y ABEI ENERGY CSPV SIX, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por la

representación de ABEI ENERGY CSPV THREE, S.L., GREEN STONE RENEWABLE X, S.L. y ABEI ENERGY CSPV SIX, S.L. (en adelante y conjuntamente ABEI) por el que se plantea conflicto de conexión a la red de transporte en relación con el abono exigido por PLANTA FV 122.S.L. (en adelante SOLARIA) en concepto de contraprestación por riesgos asumidos durante la tramitación y promoción de las infraestructuras comunes de evacuación (ICE) SET Oliva para su conexión al nudo de la red de transporte Mudarra 400kV.

La representación legal de ABEI exponía los hechos y fundamentos de derecho que constan en el expediente y que se dan por reproducidos, citando exclusivamente aquellos que se consideran relevantes a efectos del presente Acuerdo:

- Que ABEI junto con otros promotores, como titulares de proyectos de generación de energías renovables con permisos de acceso y conexión vigentes al nudo de la red de transporte MUDARRA 400 kV, necesitan promover, desarrollar, construir y mantener una serie de infraestructuras de evacuación comunes: SET OLIVA 66/400 kV y línea soterrada en 400 kV hasta posición en REE.
- Que SOLARIA, como promotor adelantado que decidió promover dichas ICE SET Oliva, está impidiendo la suscripción del acuerdo de socios que regulará la constitución de la nueva entidad sobre la que recaerá la titularidad de dichas Infraestructuras de evacuación comunes, al estar exigiendo el abono de una cantidad en concepto de contraprestación por haber asumido la obligación de promoción y desarrollo (Fee de Gestión).
- Como consecuencia de dicha pretensión, que califica de abusiva y desproporcionada, está impidiendo a ABEI y al resto de promotores la conexión a la red de transporte en cuanto SOLARIA se niega expresamente a negociar o dar cumplimiento a sus compromisos en relación con el Pacto de Socios y la constitución de la AIE (Agrupación de Interés Económico) si no se zanja antes la cuestión relativa al Fee de Gestión.

SOLICITA la declaración de la disconformidad a derecho del citado Fee de Gestión o subsidiariamente la determinación de su importe de conformidad con los usos del sector y la cuota de participación de cada promotor ordenando a SOLARIA que permita la conexión a la red de los proyectos de ABEI otorgando un plazo para la suscripción de un Pacto de Socios y la constitución de la AIE titular de las ICE SET OLIVA.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 30 de abril de 2024, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a las partes el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a SOLARIA del escrito presentado por ABEI, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aquellos que la CNMC estimó necesarios para su mejor resolución.

TERCERO. Alegaciones por parte de PLANTA FV 122, S.L. (SOLARIA)

Con fecha 14 de mayo de 2024, SOLARIA presentó escrito de alegaciones que se da por reproducido, citando exclusivamente aquellos que se consideran relevantes a efectos del presente Acuerdo:

- Que, en ningún caso ha sido voluntad de SOLARIA incurrir en esa “posición de dominio”, sino todo lo contrario, ya que, ante la inactividad de los demás Promotores, SOLARIA solo tuvo la intención de avanzar en la construcción y conexión de los proyectos que se conectaban en ese nudo, por lo que asumió el riesgo y la responsabilidad de ser el promotor avanzado.
- Que ABEI y SOLARIA se encuentran en la actualidad próximas a cerrar un acuerdo, cuyo contenido e importe ya está totalmente consensuado entre las partes, y que tiene por objeto transmitir la propiedad de los bienes asociados a las infraestructuras compartidas en el porcentaje que corresponde de acuerdo con la potencia de las respectivas instalaciones.
- Así, como muestra de la voluntad de llegar a un acuerdo y de no impedir la conexión de los proyectos de ABEI adjuntan como Anexo los correos con el texto del acuerdo alcanzado entre las partes, donde se reflejan los importes, términos y resto de condiciones pactadas, pendiente de concretar la firma de este.

SOLICITAN se dicte resolución desestimatoria del conflicto planteado por ABEI y, en consecuencia, declare la terminación y archivo del presente procedimiento de conflicto, por haber llegado los Promotores a un acuerdo sobre el fondo de la controversia suscitada por el promotor que plantea el conflicto.

CUARTO. Solicitud de desistimiento del conflicto por parte de ABEI ENERGY CSPV THREE, S.L., GREEN STONE RENEWABLE X, S.L. y ABEI ENERGY CSPV SIX, S.L.

En fecha 21 de mayo de 2024, ha entrado en el Registro de la CNMC escrito de ABEI, en el que comunica que en fecha 21 de mayo de 2024, ha alcanzado un acuerdo con SOLARIA para el uso de las infraestructuras comunes y que, en tanto dicho Acuerdo supone una solución satisfactoria a las pretensiones expuestas en el conflicto planteado, desiste del presente conflicto, solicitando su archivo inmediato. Asimismo, manifiesta lo siguiente: *“Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”), no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, por lo que no procede limitar los efectos del desistimiento aquí planteado.”*

QUINTO. Traslado del desistimiento a PLANTA FV 122, S.L. (SOLARIA)

Con fecha 27 de mayo de 2024, se dio traslado de la citada solicitud de desistimiento a SOLARIA para que, en el plazo de diez días, formulara en su caso alegaciones al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015.

El día 29 de mayo de 2024, se ha recibido escrito de SOLARIA por el que muestra su conformidad al desistimiento solicitado por ABEI y en consecuencia solicita se proceda al archivo y finalización del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015: *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros*

interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, dispone que “*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”.

Al haber manifestado todos los interesados su voluntad de archivo de las presentes actuaciones y no constando en el procedimiento más interesados que las propias partes personadas, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede dar por finalizado el procedimiento, aceptando de plano la solicitud de desistimiento presentada ABEI ENERGY CSPV THREE, S.L., GREEN STONE RENEWABLE X, S.L. y ABEI ENERGY CSPV SIX, S.L., dictando el presente Acuerdo con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano la solicitud de desistimiento presentada ABEI ENERGY CSPV THREE, S.L., GREEN STONE RENEWABLE X, S.L. y ABEI ENERGY CSPV SIX, S.L. y declarar concluso el presente procedimiento tramitado con referencia CFT/DE/060/24.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ABEI ENERGY CSPV THREE, S.L.
GREEN STONE RENEWABLE X, S.L.
ABEI ENERGY CSPV SIX, S.L.

PLANTA FV 122.S.L. (SOLARIA)

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.